

**RV: CONTESTA REFORMA A LA DDA SURA // JUAN PABLO GIRALDO 05001 31 03 010 2021 00029 00**

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/11/2021 11:11

Para: Doris Eugenia Mesa Madrid <dmesam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 Clvil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

---

**De:** ARBELAEZ ABOGADOS S.A.S. <oficina.101@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 10 de noviembre de 2021 10:46 a. m.

**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** diegoagudeloderecho <diegoagudeloderecho@gmail.com>

**Asunto:** CONTESTA REFORMA A LA DDA SURA // JUAN PABLO GIRALDO 05001 31 03 010 2021 00029 00

Señores,

**JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**E. S. D.**

**Demandante:** Juan Pablo Giraldo Betancur y otra.

**Demandados:** Seguros Generales Suramericana S.A y otros.

**Radicado No:** 05001 31 03 010 **2021 00029 00**

**Asunto:** **Contestación reforma a la demanda**

**JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA**, apoderado judicial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, me permito adjuntar contestación a la reforma de la demanda.

**Por favor acusar recibo.**

Atentamente,

*Juan Fernando Arbeláez V.*

---

**De:** ARBELAEZ ABOGADOS S.A.S. <oficina.101@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 26 de abril de 2021 10:05 a. m.

**Para:** ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** diegoagudeloderecho@gmail.com <diegoagudeloderecho@gmail.com>

**Asunto:** CONTESTA SURA // JUAN PABLO GIRALDO 05001 31 03 010 2021 00029 00

Señores,

**JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**E.**

**S.**

**D.**

**Demandante:** Juan Pablo Giraldo Betancur y otra.  
**Demandados:** Seguros Generales Suramericana S.A y otros.  
**Radicado No:** 05001 31 03 010 **2021 00029 00**  
**Asunto:** **Contestación demanda**

**JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA**, apoderado judicial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, me permito adjuntar lo referido.

**Por favor acusar recibo.**

Atentamente,

*Juan Fernando Arbeláez V.*

---

Abogado  
**Juan Fernando Arbelaéz V.**  
Calle 53 # 45-112 Oficina 1703  
Ed. Colseguros - Medellín

---

**Señores,**  
**JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**E. S. D.**

**Demandante:** Juan Pablo Giraldo Betancur y otra.  
**Demandados:** Seguros Generales Suramericana S.A y otros.  
**Radicado No:** 05001 31 03 010 **2021 00029 00**  
**Asunto:** **Contestación reforma a la demanda.**

**JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA**, apoderado judicial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, procedemos a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO. No le consta a mi mandante** que se haya presentado accidente de tránsito, y mucho menos el lugar en que se dio el mismo; ahora bien, es de resaltar que al parecer y conforme a la documentación aportada efectivamente ocurrió el accidente de tránsito.

**SEGUNDO.** Este hecho contiene varias afirmaciones a las cuales responderé en los siguientes términos:

- **No es cierto**, si bien mi mandante no tuvo conocimiento de los hechos, y mucho menos participación o injerencia alguna en los mismos, según manifiesta el asegurado, fue el señor

---

**Telefax:** 557 64 60    **Móvil** 311 333 86 36/310 408 95 67

**Email:** oficina.101@hotmail.com

---

Oscar Andrés Jaramillo (conductor de la motocicleta) quien impactó el vehículo del señor Johaner Toro al invadir el carril por el que este se movilizaba.

- **No le consta a mi mandante** los daños que pudo haber sufrido la motocicleta de placas NHI 45B, ni las lesiones que pudo haber padecido el accionante en calidad de parrillero como consecuencia del insuceso.

### **A LOS HECHOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO:**

**No le constan a mi mandante,** él no conoció nada relacionado con traslados, lesiones, cirugías y posteriores tratamientos.

**SÉPTIMO. No le consta a mi mandante** la condición física actual del señor Juan Pablo Giraldo Betancur, por lo que deberá ser debidamente acreditada en el proceso.

**OCTAVO. No le consta a mi mandante,** él no conoció nada relacionado con el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, su valoración o incapacidad.

**NOVENO. No le consta a mi mandante,** entre otras cosas, porque no se le hizo partícipe de la elaboración del mencionado dictamen; además, lo argüido por el perito deberá ser sometido a contradicción en audiencia pública, con la finalidad de que explique los puntos del dictamen, las técnicas utilizadas, así como todos aquellos diagnósticos y temas en los que se basó para realizar la correspondiente calificación.

### **A LOS HECHOS DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO:**

---

Telefax: 557 64 60      Móvil 311 333 86 36/310 408 95 67

Email: [oficina.101@hotmail.com](mailto:oficina.101@hotmail.com)

---

**No le consta a mi mandante,** él no conoció nada relacionado con las lesiones del accionante.

En cuanto a sus presuntos perjuicios morales deberán ser debidamente acreditados en el proceso.

**DÉCIMO TERCERO. No le consta a mi mandante;** pues se trata de aspectos personales y/o familiares de la esfera íntima del demandante.

**A LOS HECHOS DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO:**

**No le consta a mi mandante;** pues se trata de aspectos personales y familiares relacionados con el dolor o sufrimiento que pudo haber padecido el actor y la señora Rosa Amelia Giraldo Betancur (q.e.p.d); ello deberá ser debidamente acreditado en el proceso.

**DÉCIMO SEXTO. Se acepta** la fecha de fallecimiento de la señora Rosa Amelia Giraldo de acuerdo con el registro civil de defunción; todas las demás afirmaciones subjetivas contenidas en el hecho deberán ser debidamente acreditadas por la parte actora.

**DÉCIMO SÉPTIMO. No le consta a mi mandante,** nos atenemos a lo que debidamente se acredite en el proceso.

**DÉCIMO OCTAVO. Se acepta** que el vehículo de placas TOQ 170 era parte de una póliza de seguros con Suramericana. Sin embargo, respecto a **la cobertura,** vigencia, valores y demás detalles del contrato nos atenemos a lo pactado en la carátula de la póliza y en sus condiciones generales.

## **A LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos a todas y cada una de ellas hasta tanto se encuentre demostrado, por una parte, los elementos de responsabilidad civil extracontractual de la parte resistente, así como también todos y cada uno de los elementos del contrato de seguro.

Solicitamos al Despacho que al momento de resolver la relación procesal que atañe al contrato de seguro, tenga en cuenta las coberturas específicas de la póliza, ateniéndose al texto de la misma, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones y en general toda aquella disposición contractual y legal del contrato de seguro.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligada al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro en cuestión, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitantes de la póliza ya referenciada.

## **OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De acuerdo al artículo 206 del código general del proceso, me opongo y objeto el juramento estimatorio presentado en la demanda, ya que no existen bases razonables para la cuantificación de los mismos, por tanto, su causación no tiene como génesis la conducta del codemandado, toda vez que los hechos se presentan por la imprudencia del conductor de la

motocicleta que es realmente quien provoca la ocurrencia del accidente, lo cual deja sin sustento todas y cada una de las pretensiones deprecadas.

Además, resulta importante señalar que la estimación que efectúa no fue realizada en debida forma, pues la suma que está cobrando por concepto de **lucro cesante consolidado 1** no es procedente, considerando que obtuvo parte del reconocimiento del salario durante la incapacidad (66.66%) y efectúa un cobro por el 100%, cuando sólo podría realizarlo por la diferencia que correspondería a un 33.34%.

Asimismo, realizó un segundo cobro por el mismo concepto, el cual denominó **lucro cesante consolidado 2** en el cual efectúa una nueva liquidación por el mismo periodo de incapacidad, pero esta vez teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que presuntamente sufrió el señor Juan Pablo Giraldo en calidad de parrillero.

Sobre este punto debemos indicar, que dicha solicitud es inviable considerando que para ese periodo de tiempo ni siquiera se había consolidado una PCL, además que sus ingresos como ya se anotó anteriormente venían siendo sufragados por la EPS por lo que en gracia de discusión de presentar una pérdida de capacidad laboral la misma tan solo se podría liquidar una vez finalizado su periodo de incapacidad y no durante este.

Ahora frente al **lucro cesante futuro**, el cual tiene como respaldo probatorio el dictamen de pérdida de capacidad laboral donde se alega que por dicha incapacidad el demandante no pudo continuar con su vida de manera común y corriente; es de recalcar que el referido dictamen data del 16

de julio del 2019, por lo que el estado de salud del señor Juan Pablo pudo haber variado, pues las secuelas que se reportan poco tiempo después de su primera aparición, con el transcurso del tiempo suelen variar, permitiendo así que las mismas o se estructuren definitivamente, se incrementen o no lo hagan, ya que con el tiempo pueden llegar a hacerse menos gravosas o en algunos casos inclusive pueden llegar a desaparecer.

En cuanto al **daño emergente** debemos señalar que dentro del escrito de demanda ni en sus respectivos anexos se aportan pruebas que acrediten que el accionante incurrió en los gastos que allí refiere, de manera que al no existir soportes de los mismos, se hace inviable cualquier reconocimiento.

Finalmente, respecto a los perjuicios inmateriales, si bien no se requiere dicha oposición, de todos modos, es importante indicar que el dolor que dice haber sufrido la parte actora no guardan relación con el valor que se viene tasando por la judicatura, por lo que se puede concluir que lo acá solicitado no se adecua a la indemnización que correspondería por un evento de esta naturaleza, por lo que tal situación deberá ser tomada en cuenta por el Despacho al momento de resolver de fondo la presente litis.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **CAUSA EXTRAÑA (HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO)**

Se presenta aquí el hecho exclusivo de un tercero, que no es otro que el conductor de la motocicleta en la cual se desplazaba el accionante en calidad de parrillero; mismo que asumió los riesgos de trasladarse en aquella bajo las condiciones en las

que lo estaba haciendo su conductor, quien es finalmente el único causante de la ocurrencia de los hechos.

Debemos señalar que conforme a las pruebas allegadas, puede observarse que el codemandado, el señor Johaner Toro en ningún momento actuó con falta de diligencia y cuidado, cosa contraria al señor Oscar Andrés Jaramillo Úsuga (conductor motocicleta), quien de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito y el fallo contravencional realizado por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Marinilla fue quien ocasionó el accidente, al invadir el carril contrario por el que se movilizaba mi asegurado, al intentar de forma imprudente adelantar un bus de transporte público en una curva y a una velocidad de 50 Km/h.

Lo anterior, lleva a la conclusión lógica de que, sumado a las trayectorias de ambos vehículos, el sitio de impacto, la velocidad de la motocicleta y su desconocimiento de las normas de tránsito, confirman que la decisión del trámite contravencional de sancionar contravencionalmente al señor Jaramillo Úsuga y absolver al codemandado fue acertada, teniendo en cuenta la conducta imprudente del motociclista fue la causa eficiente de los hechos.

De las infracciones cometidas por el motociclista se destaca las establecidas en los artículos 55, 60, 61 y 131 literal C24 del C.N. de tránsito:

*ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor,*

*pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

**ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.*

**ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

**ARTÍCULO 131. MULTAS.** *Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

*C.24 Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.*

Con todo lo anterior se puede concluir que la serie de conductas imprudentes del señor Jaramillo Úsuga fueron determinantes en la causación del accidente y resultado final, imprudencias que sin lugar a dudas tuvieron exclusiva incidencia causal en el evento.

### **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Será necesario que se acredite entonces en cabeza del accionado la configuración y efectiva existencia de todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad, teniendo en cuenta que el señor Torres tuvo el cuidado y diligencia en la medida que le fue posible.

Es tanto así, que cuando rindió su versión en tránsito resaltó que el hecho acaeció por el actuar imprudente del conductor de la motocicleta en la cual se desplazaba el accionante como parrillero; quien invadió el carril por el cual se desplazaba, ocasionando el incidente, tal y como en forma espontánea lo expresó el asegurado en audiencia.

La anterior versión da a entender que el señor Johaner Toro fue cuidadoso en la medida que fue posible para él, en tanto iba por su carril siendo prudente, a una velocidad de 40 km/h.

Es necesario advertir que no se ha demostrado alguna negligencia o responsabilidad por parte de este según lo que ya anotamos sobre la real causa del accidente.

Tenemos entonces en conclusión que el accionado se desplazaba por el carril en forma normal, sin exceder los límites de velocidad, cuando es invadida su vía por la motocicleta conducida por Oscar Andrés, siendo este el que realmente aportó la causa del accidente, al ser totalmente imprudente.

Adicionalmente, es necesario advertir que no se ha demostrado alguna negligencia o responsabilidad por parte del conductor según se abstrae del trámite contravencional, el cual resuelve:

*"ARTÍCULO SEGUNDO: Eximir de todo cargo y responsabilidad contravencional al señor Johaner Toro de las condiciones civiles y personales consignadas en su correspondiente declaración de decargos."*

Por lo anterior, en este caso no se presenta el cumplimiento de los requisitos mínimos y necesarios para que se pueda hablar de una responsabilidad civil de naturaleza extracontractual, ya que no puede entonces hablarse siquiera de un **hecho ilícito**, elemento esencial de toda responsabilidad.

Es además de recalcar, **que EL NEXO CAUSAL** sufre una ruptura total debido a que el resultado dañoso, corresponde exclusivamente a la negligencia e imprudencia del motociclista como ha hecho alusión el asegurado desde la audiencia de tránsito.

Su actuar y su maniobra fue la única causa determinante para que se produjera el accidente, siendo el señor Oscar Andrés Jaramillo el único responsable de los perjuicios que aquí se deprecian.

En todo caso, la causa no está originada por la conducta del accionado, ya que este transitaba por la vía en forma normal

sin que de su parte se diera una causa o concausa material, es decir, no existe de su parte una verdadera participación jurídica en los hechos que pudiese calificarse como culpa.

A propósito de la **CULPA**, es un elemento del cual está desposeída la conducta del señor Torres, ya que como se ha mencionado, el comportamiento desplegado por él no fue el generador de los hechos que hoy se reclaman.

Finalmente, es importante señalar al Despacho que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no tiene ningún tipo de responsabilidad en el presente proceso, cuando es evidente que mi mandante no es dueña, ni mucho menos usufructuario del vehículo que afirman ocasionó el daño, es decir, que solo podrá ser llamado a responder debido a un contrato de seguro, el cual tiene unas condiciones generales y particulares que deben cumplirse previamente para que pueda llegar a ser afectado.

## **NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES**

Como es bien sabido, se trata este caso del ejercicio de una actividad peligrosa, que, si bien correspondería la carga de la prueba a la parte demandada, la misma se neutraliza teniendo en cuenta que el familiar de los demandantes también ejercía dicha actividad al momento de los hechos motivo de la demanda; por tanto, nuevamente la carga probatoria corresponde a la parte actora.

El profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO para exponer esta tesis cita a quienes la han propugnado, como Planiol, Ripert y Josserand:

*“en caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada (C.C. col, art. 23341) porque, al producirse la colisión de dos presunciones, ésta se anula entre sí y, por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, poco importa que haya solo un daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: si en el debate probatorio ni la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, que no se le probó ninguna culpa”.*

El mismo texto trae a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que dice: (Julio 16 de 1.945)

*“Estima la Corte que la presunción de que se habla en el artículo 2.356 del C.C. no determina la responsabilidad en el caso de autos, porque existe una verdadera compensación de la peligrosidad de la actividad desarrollada por las dos embarcaciones que chocaron...”*

## **REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN**

En el hipotético evento de estimar el Despacho que algún grado de responsabilidad cabe a la parte resistente, se solicita al Despacho se sirva tener en cuenta la participación que por acción y omisión tuvo el conductor de la moto, para así dar aplicación a lo estatuido por el artículo 2.357 C.C. como lo sostiene el profesor Tamayo Jaramillo de su obra Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, página 1.019:

*"3. No existe culpa adicional de ninguna de las partes: a menudo, ni el demandante ni el demandado pueden establecer falta alguna en cabeza de la contraparte; su única culpabilidad consiste en la peligrosidad desplegada en las actividades causantes del daño; no habiendo culpa que absorba las otras, nos hallaremos en la situación de que el daño fue causado por la peligrosidad de las dos*

*actividades, En tal caso, obra la reducción a que nos referimos anteriormente”.*

Como existe la posibilidad que el señor Oscar Andrés Jaramillo y Juan Pablo Giraldo en calidad de acompañante hayan sido partícipes de los daños, los demandantes deberán asumir las consecuencias de dicho acto y tal situación deberá ser tenida en cuenta por el Despacho al momento de resolver de fondo la presente litis.

### **DEDUCCIÓN Y/O PAGO**

De los valores que la parte actora haya recibido de E.P.S, Fosyga, SOAT y cualquier otro pago.

### **AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO**

Si bien para la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales no existe una tabla, tarifación o baremo, y al respecto sólo tenemos como referencia los topes establecidos por las altas Cortes, es bajo el *arbitrium judicis* del que está investido el juez que se puede otorgar una cifra dentro de estos topes.

Sin embargo, la jurisprudencia es prolija al determinar que no es suficiente una afirmación indeterminada la que consolide tal situación, sino que se deberá llevar al completo convencimiento del juez el padecimiento de los rubros alegados por los solicitantes.

Por lo anterior, se deberán probar el monto solicitado a título de perjuicio extrapatrimonial ya que, en el expediente, no existe prueba de los mismos, no son deducibles por ser

intangibles y personalísimos, teniendo toda la carga probatoria los demandantes, sin que se aporte medio de prueba alguno que permita siquiera pensar en la posible magnitud de dicho daño.

### **INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO CAUSADO Y SOLO EL DAÑO CAUSADO.**

En el evento en que se encuentre responsable a mi representada, la condena que halle el Despacho y que en efecto imponga en su contra, deberá ser única y exclusivamente conforme al daño efectivamente causado, lo anterior, con base en lo que establece el principio indemnizatorio, el cual reza que la indemnización que deba asumir el responsable del daño será sólo por la verdadera extensión del daño causado y no por otra, pues de no ser así, se desdibuja el fin que persigue la responsabilidad civil.

### **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD**

Debemos indicar que la aseguradora no es deudor solidario, debido a que la obligación de la compañía de seguros es diferente de la que corresponde a los codemandados, teniendo en cuenta que la obligación de **la aseguradora tiene su fuente en el contrato de seguro** y la misma tiene límites que impiden que se responda en los mismos términos que el conductor o la propietaria, teniendo en cuenta que existen exclusiones, sumas aseguradas, deducibles, etc.

Mi mandante no puede ser declarado responsable de los hechos objeto de litigio, pue a lo sumo, deberá responder como

garante de quienes sí sean declarados responsables, claro está, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos del contrato de seguro y no se configuren exclusiones legales o contractuales.

### **PRESCRIPCIÓN**

En el evento de cumplirse los presupuestos necesarios con ocasión al transcurso del tiempo regulado por el artículo 1081 del Código de Comercio (o cualquier otra norma concordante), solicitamos declarar la prescripción de todas las acciones derivadas del contrato de seguro.

### **NORMAS Y CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO**

Solicitamos al despacho que, al momento de resolver los puntos relacionados con la demanda en acción directa, tenga en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos a su texto, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, violación de garantías, limitaciones y en general toda aquella disposición legal y contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro en cuestión, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo

rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitantes de la póliza ya referenciada.

### **LÍMITE DE VALOR ASEGURADO**

En el evento de acreditarse el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales para que proceda la afectación de la póliza respectiva, y en consecuencia se dicte una sentencia en contra de mí representada, solicitamos al despacho que conforme los compromisos contractuales adquiridos por la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de acuerdo al amparo que se fuera a afectar, dicha suma no supere en forma alguna el valor estipulado en el contrato de seguro (ver carátula de la póliza).

### **DEDUCIBLE PACTADO**

Conforme lo estipulado en la póliza, en evento de cumplirse todos los requisitos exigidos legal y contractualmente para que tenga operancia el contrato de seguro, el Despacho deberá tener en cuenta que del valor que se haya otorgado como cobertura, la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, estará obligada al SUBLÍMITE máximo allí establecido según el amparo que se fuera a afectar menos el valor del deducible pactado, suma por la cual deberá responder el asegurado con su propio peculio.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

#### **1. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito se cite a los sujetos que componen la parte demandante a que rindan interrogatorio que les haré en la fecha y hora que para ello disponga el Despacho, al respecto de la demanda, la contestación, y lo demás referente al respecto del proceso.

- De igual manera, en virtud de la modificación de la norma procesal, y la posibilidad que trae el artículo 198 del C.G.P., solicito se me conceda la posibilidad de interrogar a las copartes demandadas.

## **2. OFICIOS**

- A las entidades de seguridad social del demandante (SURA EPS) para que certifique todas y cada una de las incapacidades del actor, así como los montos que le han sido pagadas por ellas.
- Igualmente, a la compañía de Soat de la motocicleta NHI 45B Equidad Seguros o la que corresponda, para que certifique los pagos que haya realizado consecuencia del accidente motivo de este proceso.
- A la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Marinilla Antioquia, para que remita a este proceso copia auténtica de todos y cada uno de los documentos relacionados con el trámite contravencional que haya adelantado con motivo del choque que origina el proceso.

## **3. DOCUMENTOS**

- Derecho de petición realizado a Sura EPS.

- Derecho de petición realizado a Equidad Seguros.
- Derecho de petición realizado a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Marinilla Antioquia.
- Carátula de la póliza y sus condiciones generales.

#### **4. RATIFICACION Y CITACIÓN PERITO**

Con fundamento en el artículo 228 C.G.P. solicito al Despacho se sirva hacer comparecer al perito del dictamen que presentó la parte actora, para interrogarlo acerca de sus condiciones de idoneidad, imparcialidad, así como sobre el contenido de su dictamen.

#### **5. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

Solicito la ratificación de todos los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros aportados al proceso con la demanda, en especial los siguientes:

- Copia certificado de ingresos del accionante emitido por la sociedad Surtialimentos S.A.S.

Debemos anotar que si bien es mi mandante el que solicita la prueba, el real interesado en la plena autenticidad y vigor de dicho medio probatorio es la parte actora, siendo además quien conoce a quien lo suscribió, y sabe dónde y cómo ubicarlo.

Es por lo que será la parte demandante quien deberá realizar las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la ratificación de tal documento.

## **6. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN**

Con base al artículo 272 del Código General del Proceso, y en el evento en que el Despacho no considere procedente la ratificación de documentos emanados de terceros por no considerarlos declarativos sino dispositivos y/o representativos, desconocemos los siguientes documentos dispositivos y/o representativos:

- Copia certificado de ingresos del accionante emitido por la sociedad Surtialimentos S.A.S.
- CD con fotografías del accidente.

Se expresa que los motivos de desconocimiento de tales documentos son debido a que mi representada no ha tenido conocimiento de la expedición de ninguno de ellos, desconoce su veracidad, autenticidad y autoría.

Solicitamos respetuosamente se corra traslado al demandante.

## **7. SOLICITUD ESPECIAL TESTIMONIO**

Solicitamos señor Juez sea citado el señor Oscar Andrés Jaramillo Úsuga, quien era el conductor de la motocicleta donde se desplazaba el demandante.

Lo anterior con el propósito de interrogarlo sobre las condiciones en que se presentó el accidente.

Dado que se desconoce la ubicación del testigo, solicitamos comedidamente se requiera a la parte actora para que informe

a este Despacho los datos de ubicación, y así mismo, rogamos que se le imponga la carga de notificarlo, y presentarlo a la audiencia que se fije con tal fin.

### **ANEXOS**

- Poder (ya reposa en el expediente).
- Carátula de la póliza y sus condiciones generales (ya reposa en el expediente).
- Lo enunciado como prueba documental (ya reposa en el expediente).

### **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en la dirección suministrada en el escrito de demanda.

**El suscrito** en la secretaría del despacho o en su oficina ubicada en la Calle 53 No. 45 – 112, Oficina 1703; teléfonos 341 76 - 46; 311 333 86 36.

También a los correos:

[oficina.101@hotmail.co](mailto:oficina.101@hotmail.co) y [notificaciones.jfav@hotmail.com](mailto:notificaciones.jfav@hotmail.com)

Atentamente,

---

Abogado  
**Juan Fernando Arbelaéz V.**  
Calle 53 # 45-112 Oficina 1703  
Ed. Colseguros - Medellín

---



**JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA**  
**T.P. No. 81.870 C. S. de la Judicatura**  
C D Sura / Juan Pablo Giraldo / 2021 - 029 / Pytó T. L.

---

**Telefax:** 557 64 60    **Móvil** 311 333 86 36/310 408 95 67  
**Email:** oficina.101@hotmail.com

---